Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973

Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Observando que, conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción,

Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ciertos actos que pueden calificarse también de actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional;

Observando que, conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" están calificados de crímenes de lesa humanidad;

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condenan la política y las prácticas de apartheid como crímenes de lesa humanidad,

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Observando que el Consejo de Seguridad ha subrayado que el apartheid y su intensificación y expansión constantes perturban y amenazan gravemente la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid permitiría adoptar medidas más eficaces, tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de apartheid,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheides un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas analogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCION DE TRATADOS

humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional. cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado que:

a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;

b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheido cooperen directamente en ella.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de apartheid.

Artículo IX

1. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII.

2. En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados Partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados Partes en la presente Convención, a uno o más representantes de Estados Partes en la presente Convención que no sean miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.

3. Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo X

1. Los Estados Partes en la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:

a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención;

b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presumen responsables de

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

los crímenes enumerados en el artículo II, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la presente Convención hayan incoado procedimientos judiciales;

c) Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.

2. En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1. Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo XVII

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo XVIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV;

c) Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI;

d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

TATUS AS AT : 24-03-2009 12:11:46 EDT

CHAPTER IV
HUMAN RIGHTS

7 . International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid

New York, 30 November 1973

Entry into force : 18 July 1976, in accordance with article XV(1)

Registration : 18 July 1976, No. 14861

Status : Signatories : 31. Parties : 107

Text : United Nations, *Treaty Series* , vol. 1015, p. 243.

Note : The Convention was opened for signature at New York on 30 November 1973.

Participant [1]	Signature	Ratification, Accession(a), Succession(d)
Afghanistan		6 Jul 1983 a
Algeria	23 Jan 1974	26 May 1982
Antigua and Barbuda		7 Oct 1982 a
Argentina	6 Jun 1975	7 Nov 1985
Armenia		23 Jun 1993 a
Azerbaijan		16 Aug 1996 a
Bahamas		31 Mar 1981 a
Bahrain		27 Mar 1990 a
Bangladesh		5 Feb 1985 a
Barbados		7 Feb 1979 a
Belarus	4 Mar 1974	2 Dec 1975
Benin	7 Oct 1974	30 Dec 1974
Bolivia		6 Oct 1983 a
Bosnia and Herzegovina [2]		1 Sep 1993 d
Bulgaria	27 Jun 1974	18 Jul 1974
Burkina Faso	3 Feb 1976	24 Oct 1978
Burundi		12 Jul 1978 a
Cambodia [3]		28 Jul 1981 a

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Cameroon		1 Nov 1976 a
Cape Verde		12 Jun 1979 a
Central African Republic		8 May 1981 a
Chad	23 Oct 1974	23 Oct 1974
China		18 Apr 1983 a
Colombia		23 May 1988 a
Congo		5 Oct 1983 a
Costa Rica		15 Oct 1986 a
Croatia [2]		12 Oct 1992 d
Cuba		1 Feb 1977 a
Czech Republic [4]		22 Feb 1993 d
Democratic Republic of the Congo		11 Jul 1978 a
Ecuador	12 Mar 1975	12 May 1975
Egypt		13 Jun 1977 a
El Salvador		30 Nov 1979 a
Estonia		21 Oct 1991 a
Ethiopia		19 Sep 1978 a
Gabon		29 Feb 1980 a
Gambia		29 Dec 1978 a
Georgia		21 Mar 2005 a
Ghana		1 Aug 1978 a
Guatemala		15 Jun 2005 a
Guinea	1 Mar 1974	3 Mar 1975
Guyana		30 Sep 1977 a
Haiti		19 Dec 1977 a
Honduras		29 Apr 2005 a
Hungary	26 Apr 1974	20 Jun 1974
India		22 Sep 1977 a
Iran (Islamic Republic of)		17 Apr 1985 a
Iraq	1 Jul 1975	9 Jul 1975
Jamaica	30 Mar 1976	18 Feb 1977
Jordan	5 Jun 1974	1 Jul 1992
Kenya	2 Oct 1974	
Kuwait		23 Feb 1977 a
Kyrgyzstan		5 Sep 1997 a
Lao People's Democratic		5 Oct 1981 a

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Republic		
Latvia		14 Apr 1992 a
Lesotho		4 Nov 1983 a
Liberia		5 Nov 1976 a
Libyan Arab Jamahiriya		8 Jul 1976 a
Madagascar		26 May 1977 a
Maldives		24 Apr 1984 a
Mali		19 Aug 1977 a
Mauritania		13 Dec 1988 a
Mexico		4 Mar 1980 a
Moldova		28 Oct 2005 a
Mongolia	17 May 1974	8 Aug 1975
Montenegro [5]		23 Oct 2006 d
Mozambique		18 Apr 1983 a
Namibia [6]		11 Nov 1982 a
Nepal		12 Jul 1977 a
Nicaragua		28 Mar 1980 a
Niger		28 Jun 1978 a
Nigeria	26 Jun 1974	31 Mar 1977
Oman	3 Apr 1974	22 Aug 1991
Pakistan		27 Feb 1986 a
Panama	7 May 1976	16 Mar 1977
Paraguay		2 Dec 2005 a
Peru		1 Nov 1978 a
Philippines	2 May 1974	26 Jan 1978
Poland	7 Jun 1974	15 Mar 1976
Qatar	18 Mar 1975	19 Mar 1975
Romania	6 Sep 1974	15 Aug 1978
Russian Federation	12 Feb 1974	26 Nov 1975
Rwanda	15 Oct 1974	23 Jan 1981
Saint Vincent and the Grenadines		9 Nov 1981 a
Sao Tome and Principe		5 Oct 1979 a
Senegal		18 Feb 1977 a
Serbia [2]		12 Mar 2001 d
Seychelles		13 Feb 1978 a
Slovakia [4]		28 May 1993 d

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Slovenia [2]		6 Jul 1992 d
Somalia	2 Aug 1974	28 Jan 1975
Sri Lanka		18 Feb 1982 a
Sudan	10 Oct 1974	21 Mar 1977
Suriname		3 Jun 1980 a
Syrian Arab Republic	17 Jan 1974	18 Jun 1976
The former Yugoslav Republic of Macedonia [2]		18 Jan 1994 d
Togo		24 May 1984 a
Trinidad and Tobago	7 Apr 1975	26 Oct 1979
Tunisia		21 Jan 1977 a
Uganda	11 Mar 1975	10 Jun 1986
Ukraine	20 Feb 1974	10 Nov 1975
United Arab Emirates	9 Sep 1975	15 Oct 1975
United Republic of Tanzania		11 Jun 1976 a
Venezuela (Bolivarian Republic of)		28 Jan 1983 a
Viet Nam		9 Jun 1981 a
Yemen [7]		17 Aug 1987 a
Zambia		14 Feb 1983 a
Zimbabwe		13 May 1991 a

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCION DE TRATADOS

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL